



**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Scaevolaria*  
NIT: 892400038-2

**DECRETO No. # 0 2 2 2**  
**( 05 AGO 2020 )**

*"Por el cual el Departamento asume parcialmente el pago del servicio público de energía eléctrica"*

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en ejercicio de sus atribuciones y facultades constitucionales y legales en especial las conferidas en el artículo 368 de la Constitución Política de Colombia, la ley 47 de 1993, el artículo 5 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 7 del Decreto Legislativo Número 517 del 4 de abril del 2020.

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que " *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantizará a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*"

Que, de acuerdo con el artículo 305 de la Carta Magna, "*Son Atribuciones del Gobernador: Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las Ordenanzas de las Asambleas Departamentales. Dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.*"

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Que en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, aquellas medidas se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que de acuerdo con la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 el Ministerio Salud y Protección Social resolvió prorrogar la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020 a causa del Coronavirus y en virtud de la misma, se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos.

De la misma forma, el Departamento ha hecho lo propio, decretando la prórroga de la situación de Calamidad Pública en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina hasta el 31 de agosto de 2020, declarada inicialmente hasta el 30 de mayo de 2020 mediante Decreto 129 de 2020.

Que el vertiginoso escalamiento del brote de nuevo coronavirus COVID-19, hasta configurar una pandemia, representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá estar exenta.

Que en virtud del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional ordenó el Aislamiento Preventivo Obligatorio en el todo el territorio colombiano, que regía desde las 00:00 a.m. horas del 01 de junio de 2020, en el marco de la Emergencia Sanitaria hasta las 00:00 a.m. del 01 de julio de 2020 que fue posteriormente prorrogado hasta las 00:00 a.m. horas del 15 de julio de 2020 por el Decreto 878 del 25 de junio de 2020 y ampliada a partir de las 00:00 a.m. del

día 16 de julio de 2020, hasta las 00:00 a.m. horas del 01 de agosto de 2020, por el Decreto 990 del 09 de julio de 2020.

Al presente, en virtud del Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, la medida de Aislamiento Preventivo Obligatorio fue extendida, iniciando desde las 00:00 a.m. del 01 de agosto hasta las 00:00 a.m. del 1 de septiembre de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus (covid-19), limitando la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas, para efectos de lograr el efectivo Aislamiento Preventivo Obligatorio.

Que la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre "El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas", afirmó que "[...] El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1. La cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2. La calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3. Los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral [...]".

Que así mismo la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el referido comunicado estimó "[...] un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIB a escala mundial [...], en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso "más favorable") y 24,7 millones de personas (caso "más desfavorable"), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia "media", podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas".

Que en consecuencia la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el comunicado del 30 de junio de 2020 reiteró el llamado a los Estados a adoptar medidas urgentes para 1. Estimular la economía y el empleo; 2. Apoyar a las empresas, los empleos y los ingresos; 3. Proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo y, 4. Buscar soluciones mediante el diálogo social.

Que, teniendo en cuenta el mandato constitucional al Gobierno nacional en relación con los servicios públicos, se debe garantizar la prestación de estos durante la Emergencia Económica, Social y con a que las familias puedan permanecer en casa y mantener condiciones de distanciamiento y el aislamiento, estrategias fundamentales para prevenir el contagio.

Que el artículo 365 la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser pastados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, control y la vigilancia de dichos servicios.

Que el artículo 367 de la Constitución Política, en relación con los servicios públicos domiciliarios, dispone:

*"La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario*

*que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.*

*Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación. La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas."*

Que el artículo 368 de la Constitución Política de Colombia señala que la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan abastecer sus necesidades básicas.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la factura de servicios públicos, definida en el numeral 14.9 del artículo 14, es la cuenta que una persona prestadora de servicios entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de servicios públicos.

Que el artículo 4 de la Ley 142 de 1994 señaló que los servicios públicos domiciliarios se consideran servicios públicos esenciales, en tanto que el artículo 5 señaló que es competencia de los municipios, en relación con los servicios públicos: "Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente".

Que el artículo 128 de la Ley 142 de 1994 define el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo con estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

Que el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, establece que la falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en evento en que ésta sea bimestral y tres (3) períodos cuando sea mensual, constituye causal de suspensión de prestación del servicio.

Que debido a los impactos económicos que el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conlleva, es necesario acudir a fuentes de financiación para lograr que los mantenimientos, operaciones y actividades propias para la prestación de los servicios públicos se lleven a cabo con normalidad, sin afectar ni paralizar el servicio.

Que teniendo en cuenta el mandato constitucional al Gobierno nacional y al departamental en relación con los servicios públicos, se debe garantizar la prestación de los mismos durante la Emergencia Sanitaria, para que las familias puedan permanecer en casa, y mantener las condiciones de distanciamiento social y el aislamiento, estrategias fundamentales para prevenir el contagio.

Que, en virtud de los fundamentos antes citados, son los municipios los primeros llamados a garantizar la prestación del servicio público de energía eléctrica.

Que debido a la emergencia de la Pandemia COVID 19 y al impacto económico que esta situación genera, el gobierno nacional evaluó y determinó que la capacidad de pago de los usuarios se podía ver reducida por lo que tomó medidas para garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica y de gas combustible.

Que de los habitantes del Departamento un gran conglomerado social de ninguna forma podrá obtener ni siquiera el 10% del mínimo vital con destino a las necesidades de primera mano como

alimentación y agua, agravando condiciones de núcleos familiares en los cuales solo hay un ingreso y este proviene de la informalidad que no puede ser desempeñada.

Que las características laborales y socioeconómicas convergen con las medidas policivas y de control que restringen casi en un 100% la movilidad de ciudadanos previniendo la expansión de casos de Covid-19, por lo que los núcleos familiares permanecen 24 horas al día dentro de los inmuebles cuyas dimensiones en un 80 por ciento de casos no superan los 4 metros cuadrados, espacio que también comparten con mascotas, electrodomésticos, muebles, cocina etc., y lo más importante una temperatura ambiente que en el día se promedia en los 32 grados centígrados a la sombra, compartiendo además máximo un ventilador por cada 3 personas.

Que el 4 de abril de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 517 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones en materia de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020.

Que el citado Decreto, faculta a las entidades territoriales a asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de energía o de gas combustible.

Que en aquellos casos en que las entidades territoriales decidan asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de energía eléctrica o de gas combustible, dichas entidades deberán girar oportunamente los recursos a las empresas comercializadoras que atienden a tales usuarios. Cuando ello ocurra, el monto a sumido por el ente territorial se aplicará para reducir la tarifa de los usuarios que determine la respectiva entidad territorial.

Que el artículo 4° de la Ley 47 de 1993, incorpora al marco de las competencias como funciones para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina las siguientes:

- a) Como entidad territorial: Ejercer, conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad las competencias atribuidas a las entidades territoriales y en especial al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina;
- b) Como Departamento: Ejercer de manera autónoma la administración de los asuntos seccionales, la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio, así como también las funciones de coordinación, complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y el Municipio y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las Leyes;

Que el artículo 8° de la Ley 47 de 1993, denominado ejercicio de funciones municipales contempla que administración departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través del Gobernador y de la Asamblea Departamental ejercerá las funciones a las que se refiere el artículo 4° de la presente Ley y además las de los municipios, mientras éstos no sean creados en la Isla de San Andrés, en desarrollo del principio constitucional de la subsidiariedad.

Que el numeral 99.10 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, adicionado por la Ley 1117 de 2016, señala que las condiciones y porcentajes para otorgar los subsidios del sector eléctrico le corresponde al Ministerio de Minas y Energía en las Zonas No Interconectadas — ZNI, los cuales corresponden en todo caso a recursos diferentes a los asumidos por el ente territorial y que en nada afectan, reemplazan o sustituyen los costos del consumo del servicio de energía asumido por la entidad territorial en virtud del Decreto 517 del 2020, los cuales deben ser aplicados por la empresa SOPESA S.A. E.S.P.

Que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante oficio identificado con el radicado 2578 del 06 de julio de 2020, comunicó a SOPESA S.A. E.S.P., que asumiría parcialmente el costo del consumo del servicio público de energía del mes de junio de

2020, para los usuarios del departamento que identificó en el medio digital que adjuntó, en el cual se describen los parámetros con los cuales se puede individualizar cada uno de los beneficiados por código de usuario o suscriptor, nombre, dirección, tipo de uso, estrato; así mismo, identificó aquellos cuyo consumo no asume.

Que mediante oficio Radicado No. 20204100047321 de fecha 17 de julio de 2020, la empresa prestadora del servicio de energía en el Área de Servicio Exclusivo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, SOPESA S.A. E.S.P., comunicó al Departamento Archipiélago, el valor de la facturación de energía por residencial estratos 1, 2 y 3, residencial estratos 4, 5 y 6 y tipo de uso tanto en San Andrés y Providencia, correspondiente al consumo del mes de junio, para todos los usuarios del servicio de energía del Departamento, con la aplicación de los subsidios a menores tarifas asumidos por la Nación así:

a. Información sector residencial estrato 1, 2 y 3

FACTURACION CONCEPTO CONSUMO ENERGIA MES DE JUNIO DE 2020						
TIPO DE USUARIO	ISLA DE SAN ANDRÉS			ISLA DE PROVIDENCIA		
	TOTAL USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTU ENERGIA	TOTAL USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTU ENERGIA
ESTRATO 1	3.462	925.039	\$ 304.999.507	187	36.982	\$ 11.475.053
ESTRATO 2	6.607	1.807.541	\$ 662.049.400	705	195.038	\$ 73.190.018
ESTRATO 3	4.725	1.488.578	\$ 655.970.480	769	212.219	\$ 90.128.270
<b>TOTAL ESTRATO (1, 2 y 3)</b>	<b>14.794</b>	<b>4.221.158</b>	<b>\$ 1.623.019.387</b>	<b>1.661</b>	<b>444.239</b>	<b>\$ 174.793.341</b>
TOTAL FACTURACION ENERGIA EN KWH	4.665.397					
TOTAL FACTURACION EN PESOS ESTRATOS 1, 2 Y 3	\$ 1'797.812.728					

b. Información sector residencial estratos 4, 5, 6 y demás.

FACTURACION CONCEPTO CONSUMO ENERGIA MES DE JUNIO DE 2020						
TIPO DE USUARIO	ISLA DE SAN ANDRÉS			ISLA DE PROVIDENCIA		
	TOTAL USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTU ENERGIA	TOTAL USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTU ENERGIA
ESTRATO 4	1.022	391.398	\$ 196.790.016	71	27.468	\$ 13.519.266
ESTRATO 5	611	190.872	\$ 115.846.929	16	5.253	\$ 3.535.946
ESTRATO 6	111	71.359	\$ 48.912.135	1	52	\$ 28.346
<b>TOTAL ESTRATOS (4, 5 y 6)</b>	<b>1.744</b>	<b>653.629</b>	<b>\$ 361.549.080</b>	<b>88</b>	<b>32.773</b>	<b>\$ 17.083.558</b>
COMERCIAL	1.949	2.268.738	1.197.568.296	200	97.814	53.320.399
PROVISIONALES	544	112.812	61.317.302	18	3.290	1.794.975
ESPECIAL	94	59.049	26.575.380	20	3.164	1.437.279
<b>SUBTOTAL NO RESIDENCIAL</b>	<b>2.587</b>	<b>2.440.599</b>	<b>\$ 1.285.460.978</b>	<b>238</b>	<b>104.268</b>	<b>\$ 56.552.653</b>
TOTAL FACTURACION ENERGIA EN KWH	3'231.269					
TOTAL FACTURACION EN PESOS	\$ 1'720.646.269					

Que, en virtud del Acuerdo No. 100 del 29 de julio de 2020, se viabilizó, priorizó y aprobó el proyecto de inversión de **"APOYO FINANCIERO PARA EL PAGO DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CORRESPONDIENTE AL CONSUMO DEL MES DE JUNIO PARA LOS PARA LOS USUARIOS DE ESTRATO 1, 2 Y 3 DURANTE LA PANDEMIA SARS COV-2 (COVID-19) EN SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA"**, habiéndose reunido la Secretaría Técnica del Órgano Colegiado de Administración y Decisión -OCAD-, que estableció la viabilización del mismo y la aprobación de mil setecientos noventa y siete millones ochocientos doce mil setecientos veinte ocho pesos \$1.797.812.728,00.

Que la empresa SOPESA S.A. E.S.P., realiza la facturación conjunta de los servicios públicos de Energía, Aseo y Recolección, e impuesto al Alumbrado Público en el Área de Servicio Exclusivo de San Andrés.

Jea

Que con fundamento en lo previsto en el Decreto legislativo 517 del 04 de abril de 2020 se realizaron las operaciones presupuestales requeridas para la apropiación de los recursos necesarios para asumir parcialmente el pago del servicio de energía eléctrica.

Que se cuenta con la disponibilidad presupuestal necesaria para asumir parcialmente el costo del servicio público de energía para los usuarios del Departamento.

Que, por las consideraciones anotadas,

### DECRETA

**Artículo 1.** - Asumir parcialmente el costo del consumo del servicio de energía eléctrica, correspondiente al mes de junio del 2020, de los usuarios de las Islas que comprenden el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**Parágrafo:** se exceptúan del pago de energía eléctrica los siguientes:

- Empresas de almacenamiento y venta de productos gaseosos
- Entidades financieras
- Droguerías
- Empresas de telecomunicaciones, internet, televisión por cable
- Empresas de transporte de carga a nivel marítimo (agencias, sucursales)
- Empresas y/o establecimientos dedicados a la producción y venta de agua para consumo humano.
- Estaciones y planta de combustible (gasolineras y plantas de abastecimiento de combustible)
- Rama judicial – juzgados
- Servicios oficiales
- Corporación Ambiental
- Sociedades portuarias
- Supermercados

Para el cobro y pago de los usuarios exceptuados, le corresponderá a la empresa de energía SOPESA S.A. E.S.P. continuar con cada uno de ellos la gestión y obtención de las sumas adeudadas para el mes de junio de 2020.

**Artículo 2.** - En virtud de lo contemplado en el artículo 1 del presente Decreto, el departamento asumirá el costo del servicio de energía eléctrica del mes de junio de 2020, de la totalidad de los usuarios residenciales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin importar su estrato. Del mismo modo, los usuarios comerciales, los usuarios provisionales y especiales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin importar su estrato, exceptuando los enunciados en el parágrafo.

**Parágrafo.** - Para lo anterior, el Departamento ha tenido en cuenta, los usuarios y el valor de facturación correspondiente al consumo del servicio de energía del mes de junio, que ha sido reportado para el Área de Servicio Exclusivo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por el prestador SOPESA S.A. E.S.P., mediante documento con Radicado No. 20204100047321 de fecha 17 de julio de 2020, el cual fueron exceptuados de reconocimiento y pago, aquellos usuarios que ha determinado la entidad territorial, teniendo en cuenta aspectos como: el ejercicio del comercio de manera ininterrumpida durante el confinamiento, ejercicio de la actividad económica u objeto social para el cual fueron constituidos o aperturados, así como aquellos usuarios con tipo de uso oficial.

El reporte general de pago del consumo del servicio de energía para el mes de junio de 2020 es el siguiente:

u

FACTURACION CONCEPTO CONSUMO ENERGIA MES DE JUNIO DE 2020						
TIPO DE USUARIO	ISLA DE SAN ANDRÉS			ISLA DE PROVIDENCIA		
	TOTAL USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTURACIÓN ENERGIA	TOTAL USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTURACIÓN ENERGIA
ESTRATO 1	3.462	925.039	\$ 304.999.507	187	36.982	\$ 11.475.053
ESTRATO 2	6.607	1.807.541	\$ 662.049.400	705	195.038	\$ 73.190.018
ESTRATO 3	4.725	1.488.578	\$ 655.970.480	769	212.219	\$ 90.128.270
<b>TOTAL ESTRATO (1, 2 y 3)</b>	<b>14.794</b>	<b>4.221.158</b>	<b>\$ 1.623.019.387</b>	<b>1.661</b>	<b>444.239</b>	<b>\$ 174.793.341</b>
ESTRATO 4	1.022	391.398	\$ 196.790.016	71	27.468	\$ 13.519.266
ESTRATO 5	611	190.872	\$ 115.846.929	16	5.253	\$ 3.535.946
ESTRATO 6	111	71.359	\$ 48.912.135	1	52	\$ 28.346
<b>TOTAL ESTRATOS (4, 5 y 6)</b>	<b>1.744</b>	<b>653.629</b>	<b>\$ 361.549.080</b>	<b>88</b>	<b>32.773</b>	<b>\$ 17.083.558</b>
COMERCIAL	1.949	2.268.738	1.197.568.296	200	97.814	53.320.399
PROVISIONALES	544	112.812	61.317.302	18	3.290	1.794.975
ESPECIAL	94	59.049	26.575.380	20	3.164	1.437.279
<b>SUBTOTAL NO RESIDENCIAL</b>	<b>2.587</b>	<b>2.440.599</b>	<b>\$ 1.285.460.978</b>	<b>238</b>	<b>104.268</b>	<b>\$ 56.552.653</b>
<b>TOTAL FACTURACIÓN</b>	<b>19.125</b>	<b>7.315.386</b>	<b>\$ 3'270.029.445</b>	<b>1.987</b>	<b>581.280</b>	<b>\$ 248.429.552</b>
TOTAL FACTURACIÓN SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	<b>\$ 3'546.368.806</b>					

**Artículo 3.** - El costo del consumo del servicio de energía asumido por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en virtud del artículo 7 del decreto 517 del 2020, excluye las sumas y valores conferidos por la Nación por concepto de subsidios, a través del Ministerio de Minas y Energía.

**Artículo 4.** - El costo del consumo del servicio de energía asumido por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, no incluye ningún tipo de intereses, reconexiones, cuotas, abonos a deudas, acuerdos de pago que el usuario haya adquirido de manera previa con la empresa SOPESA S.A. E.S.P., por tanto, cualquier otra suma o valor contemplado continuará siendo obligación del usuario o suscriptor.

**Artículo 5.** - Para el pago del consumo del servicio de energía correspondiente al mes de junio de 2020, de los usuarios descritos en el artículo 2, SOPESA S.A. E.S.P., ha remitido a la Secretaría de Hacienda departamental en medio digital archivo PDF, el listado que usuarios o suscriptores, que incluye, además, código, dirección, tipo de uso, estrato, valor a pagar por parte del Departamento.

**Parágrafo 1.** - SOPESA S.A. E.S.P., remitirá en un término no superior a 8 días hábiles contados a partir de la publicación del presente decreto, copia en medio digital en formato TIF de las facturas con el valor correspondiente al consumo del mes de junio de 2020 de los usuarios residenciales, comerciales, provisionales y especiales del departamento, exceptuando aquellos que determinó excluir la entidad territorial, según lo contemplado en el parágrafo del artículo 2 del presente decreto.

**Parágrafo 2.** - Una vez se recibe el archivo digital de las facturas con el valor correspondiente al pago del consumo del servicio de energía que asume el Departamento, la Secretaría de Hacienda procederá a verificar que se trate de las facturas de los usuarios contemplados en el artículo 2 del presente decreto, que no se supere la cantidad y calidad de usuarios ni los montos previstos precedentemente. Con posterioridad al pago, la Secretaría de Hacienda preservará copia digital de las facturas y de los documentos que soporten su pago.

**Parágrafo 3.-** En las copias de las facturas remitidas en medio digital en formato TIF correspondientes al consumo del mes de junio de 2020, se exceptuarán las de aquellos usuarios cuyo pago no asumió la entidad territorial, conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del presente decreto, y conforman el soporte de pago que realiza el departamento y es aplicado por SOPESA S.A. E.S.P., a los usuarios asumidos para el consumo de energía del mes de junio del 2020.

**Parágrafo 4:** La supervisión de los usuarios y el valor de facturación correspondiente al consumo de energía eléctrica de que trata el artículo 2 de este Decreto, que reporte la empresa SOPESA S.A. E.S.P., se ejercerá por la Empresa de Energía del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina S.A. E.S.P. EEDAS.

**Artículo 6.-** En el evento que, para la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, los usuarios que ya hubiesen efectuado el pago del servicio de energía, el monto asumido por el Departamento constituirá abono o pago de ese usuario, en el siguiente periodo de facturación.

**Artículo 7.** - En caso de que el usuario o suscriptor presente algún tipo de inconformidad por los kilovatios-hora facturados por la empresa para el mes de junio de 2020, por los cuales haya presentado o presente algún tipo de reclamación dentro de la oportunidad correspondiente, y que al ser definida por la empresa, dicha reclamación resulte favorable al usuario, en ningún caso le otorgará al usuario o suscriptor derecho, ni le significará que exista a su favor suma o derecho económico alguno que reconocer o devolverle por parte de la empresa. Dichos recursos constituirán dineros a favor de la entidad territorial y deberán ser devueltos por la empresa SOPESA S.A. E.S.P., al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dentro de los quince días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que así lo resuelva, junto con la comunicación escrita de los antecedentes por los cuales se hace la devolución.

**Parágrafo.** - Los valores que no sean aplicados a las facturas de los usuarios del servicio de energía, constituirán dineros a favor de la entidad territorial y deberán ser devueltos por la empresa SOPESA SA ESP., al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de las facturas que conforman el soporte de pago del Departamento y que es aplicado por SOPESA SA ESP., a los usuarios asumidos para el consumo de energía del mes de junio de 2020.

**Artículo 8.** - El presente decreto rige a partir de su publicación.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN**  
Gobernador

Proyectó: CDevivero

Revisó: LHayes/Secretaria de Hacienda

W Aprobó: AArrieta/Jefa Oficina Asesora Jurídica